COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.04.1997
COM(97) 181 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA A CONCERTAR CON LA REPUBLICA CHECA UN ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS DE EXCEPCION A LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA SEXTA DIRECTIVA 77/388/CEE DEL CONSEJO, DE 17 DE MAYO DE 1977, EN MATERIA DE ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE EL VOLUMEN DE NEGOCIOS

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el día 5 de febrero de 1997, la República Federal de Alemania solicitó autorización para concertar con la República Checa un acuerdo fiscal que establece determinadas excepciones a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios —Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1]—, utilizando como fundamento jurídico el artículo 30 de la citada Directiva.

De conformidad con el mencionado artículo 30, se ha informado a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania mediante carta de 3 de marzo de 1997.

El acuerdo se refiere a la construcción de un puente a la altura de Spitzberg, entre los territorios de la República Federal de Alemania y la República Checa, al objeto de unir la autopista alemana A17 en dirección este con la autopista checa D8 en dirección oeste.

El acuerdo establece que la zona de construcción del puente fronterizo y el propio puente una vez construido se considerarán, a los efectos de la aplicación de la legislación alemana sobre el volumen de negocios y la legislación checa sobre el impuesto sobre el valor añadido, territorio de la República Checa en lo que se refiera a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios relacionadas con la construcción del puente fronterizo o con su mantenimiento y renovación.

Además, el acuerdo prevé que, a excepción de los derechos de aduana, no se cobrará ningún tipo de derechos de importación por los bienes procedentes del territorio de uno de los Estados contratantes que se importen en el territorio del otro Estado contratante, siempre que estén destinados a la construcción, al mantenimiento o a la renovación del puente fronterizo. Esta disposición no es de aplicación en el caso de importación de bienes para la administración pública.

Con arreglo al principio de territorialidad consagrado por la Sexta Directiva, las operaciones de construcción, mantenimiento y renovación del puente efectuadas en territorio alemán están sometidas al IVA en Alemania. En cambio, las que se realicen en territorio checo no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva. La aplicación de estas disposiciones obligaría a desglosar las operaciones en función del territorio en que se lleven a cabo. Además, todas las importaciones en Alemania de mercancías procedentes de la República Checa y utilizadas en la construcción, mantenimiento y renovación del puente están sometidas al IVA en Alemania.

Los Estados contratantes consideran que la aplicación de estas normas acarrearía serios problemas de naturaleza tributaria a los empresarios encargados de la construcción, por lo que estiman justificadas las disposiciones fiscales del proyecto de acuerdo, para simplificar las obligaciones tributarias de dichos empresarios.

---

1 JO no. L 145 de 13.6.1977, pág.1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE (JO no. L 338 de 28.12.1996, pág. 89).

El gobierno alemán es consciente de que las disposiciones fiscales del acuerdo afectan negativamente el importe total del IVA recaudable por las operaciones de construcción, mantenimiento y renovación del puente fronterizo.

No obstante, señala que el Consejo, mediante la decisión de 17 de marzo de 1997[2], autorizó a la República Federal de Alemania a celebrar dos acuerdos con la República Checa relativos a construcciones de puentes fronterizos, cuyas disposiones fiscales tienen efectos despreciables, pero en cualquier caso positivos, sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA.

Por otra parte, cabe observar que el Consejo ha autorizado ya a la República Federal de Alemania, en virtud del artículo 30 de la Sexta Directiva, a celebrar con la República de Polonia acuerdos relativos a construcciones en la zona fronteriza, que contenían disposiciones fiscales similares a las del presente acuerdo.

Por último, las autoridades alemanas indican que hasta la actualidad el balance de la aplicación de las disposiciones fiscales del conjunto de los acuerdos concluidos con países vecinos de la Europa del Este, relativos a construcciones entre los territorios de los dos países contratantes ha sido positivo desde el punto de vista de los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

La Comisión comparte la opinión de que la imposición uniforme de las obras de construcción, mantenimiento y renovación, así como la renuncia a la recaudación del IVA sobre los bienes importados para la realización de dichas obras, constituye una simplificación para los agentes con respecto a las normas tributarias habituales.

La Comisión considera que la incidencia del acuerdo sobre los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA no debe obstaculizar la autorización solicitada por la República Federal de Alemania, habida cuenta de su menor importancia y, además, del efecto compensador de los distintos acuerdos similares que la República Federal de Alemania celebró en el pasado.

En consecuencia, la Comisión considera conveniente autorizar la celebración del acuerdo por parte de la República Federal de Alemania.

---

2 JO no L.80 de 21.03.1997, pág. 18.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA A CONCERTAR CON LA REPUBLICA CHECA UN ACUERDO QUE CONTIENE MEDIDAS DE EXCEPCION A LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA SEXTA DIRECTIVA 77/388/CEE DEL CONSEJO, DE 17 DE MAYO DE 1977, EN MATERIA DE ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE EL VOLUMEN DE NEGOCIOS

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1] y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 30 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a concertar con un país tercero o con un organismo internacional un acuerdo que pueda contener excepciones a dicha Directiva;

Considerando que, mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el día 5 de febrero de 1997 el Gobierno alemán solicitó autorización para concluir con la República Checa un acuerdo relativo a la construcción, mantenimiento y renovación de un puente fronterizo entre los Estados contratantes citados;

Considerando que el acuerdo contiene medidas de excepción, en materia de impuesto sobre el valor añadido, a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva en lo que respecta, por una parte, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios vinculados a la construcción, mantenimiento y renovación del puentre fronterizo, y, por otra parte, las importaciones de bienes utilizados para la construcción o la conservación de dicho puente;

Considerando que el 3 de marzo de 1997 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania;

---

[1] JO no. L 145, de 13.6.1977, pág. 1, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/95/7/CE (JO no. L 338, de 28.12.1996, pág. 89).

Considerando que, en ausencia del establecimiento de medidas de excepción, las obras de construcción, mantenimiento y renovación efectuadas en territorio alemán están sujetas al IVA alemán, y las realizadas en territorio checo no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, y que las importaciones en Alemania de bienes procedentes de la República Checa que se utilicen para la construcción y conservación del puente fronterizo están sujetas al IVA en Alemania;

Considerando que la finalidad de las medidas de excepción previstas por el acuerdo es simplificar las normas de imposición para los operadores encargados de las obras en cuestión;

Considerando que estas medidas de excepción tendrán una incidencia despreciable sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Federal de Alemania quedará autorizada para concertar con la República Checa un acuerdo relativo a construcción de un puente a la altura de Spitzberg, entre los territorios de la República Federal de Alemania y la República Checa, al objeto de unir la autopista alemana A17 en dirección este con la autopista checa D8 en dirección oeste. Dicho acuerdo establece medidas de excepción a la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo de 17 de mayo de 1977.

Las excepciones fiscales previstas por el acuerdo se determinan en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

En calidad de excepción al artículo 3 de la Sexta Directiva, en la parte correspondiente al territorio de la República Federal de Alemania, la zona de construcción del puente fronterizo mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión, así como el propio puente una vez construido, se considerarán territorio de la República Checa a los efectos de entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionados con la construcción del puente fronterizo o con su mantenimiento y renovación.

Artículo 3

En calidad de excepción al apartado 2 del artículo 2 de la Sexta Directiva, la importación en Alemania de bienes procedentes de la República Checa no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que dichos bienes se utilicen para la construcción, mantenimiento y renovación del puente citado en el artículo 1 de la presente Decisión. No obstante, esta excepción no se aplicará a las importaciones de bienes efectuadas por una administración pública.

Artículo 4

El destinatario de la presente decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el de 1997

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

La propuesta de decisión, una vez adoptada, tendrá una repercusión despreciable para los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA.

ISSN 0257-9545

COM(97) 181 final

DOCUMENTOS

ES 09 07

N° de catálogo : CB-CO-97-175-ES-C

ISBN 92-78-19021-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

8